

RESOLUCIÓN 0X-0X-ARCOTEL-2019

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone en el artículo 144, como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) las siguientes: *“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”*; en tanto que en el artículo 146 se ha otorgado competencias expresas, para el caso del Directorio de ARCOTEL, para: *“1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.”*; *“7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento”*.
- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones: 1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)”*.
- Que, el Directorio de la ARCOTEL con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016; expidió el **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**.
- Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 432 de 20 de febrero de 2019 se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación (LOC); la misma que entre otros aspectos, dispone: **“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.- Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente. Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles. 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias. La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de**

telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente. En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”.

- Que, la Coordinación Técnica de Regulación en memorando ARCOTEL-CREG-2019-0102-M de 28 de febrero de 2019, remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el proyecto de regulación denominado “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.”, sustentado en el correspondiente informe de oportunidad y legitimidad.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0052-OF de 01 de marzo de 2019 se remitió para conocimiento y decisión del Directorio de la ARCOTEL el Informe de oportunidad y legitimidad del proyecto de regulación denominado “REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.”.
- Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-DIR-2019-000x-O de xx de xxxxxxxx de 2019 se comunicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la Disposición No. 0x-0x-ARCOTEL-2019 de xx de xxxxxxxx de 2019, a fin de que se realice la socialización del proyecto normativo.
- Que, el proceso de socialización efectuado acorde con la Disposición 0x-0x-ARCOTEL-2019, contempló lo siguiente:
- Publicación el día xx de xxxxxxxx de 2019 en la página web institucional, del proyecto de resolución; y,
 - Socialización presencial efectuada el día XX de XXX de 2019.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0XXX de XXX de XXXXXXXX de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cumplimiento de la Disposición No. 0X-0X-ARCOTEL-2019, remitió a consideración del Directorio el informe de socialización del proyecto normativo, sus anexos y proyecto de resolución final de regulación. Se adjuntó el certificado de legalidad emitido por la Coordinación General Jurídica, con memorando ARCOTEL-CJUR-2019-XXX de xx de xxxxxxxx de 2019.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REFORMA DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el informe de realización de socialización, remitido con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0XXX de XXX de XXXXXXXX de 2019; e identificado con el No.....

Artículo 2.- Aprobar las siguientes reformas al “*REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*”, como constan en los siguientes artículos de la presente resolución:

- 1) Sustituir el artículo 78, por el siguiente:

“Artículo 78.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

Para la aplicación del presente Libro se definen los siguientes términos:

Enlaces auxiliares.- Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Estación matriz.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.

Estación repetidora.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.

Objeto del título habilitante en radiodifusión.- Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.

Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa. En el caso de concurso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Plan de sostenibilidad financiera.- Es la descripción del comportamiento financiero en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad; y cuya disponibilidad de recursos económicos es de responsabilidad de los postulantes.

Sistema de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.- Conjunto formado por la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación de manera permanente.”

Proyecto comunicacional.- Documento que contiene la determinación del nombre del medio de comunicación, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; documento aplicable a las solicitudes de medios comunitarios.

- 2) En el artículo 80, realizar las siguientes modificaciones:

- a. En el número 4, sustitúyase la palabra “*Proyecto*” por “*Estudio*”.
- b. En el número 5, sustitúyase la palabra “*Estratégico*” por “*de Gestión*”.
- c. Eliminar los números 6 y 7.
- d. En el número 9, sustituir la palabra “*económica*” por “*financiera*”.

- 3) Suprimir del artículo 81, la palabra “*equitativa*”.
- 4) Sustituir el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera se establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.”.

- 5) Del artículo 85, suprimir el texto: “*y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM*”.
- 6) Del artículo 87 suprimir la palabra “*renovables*”.
- 7) Modificar el texto del artículo 90, por el siguiente:

“Artículo 90.- Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de proceso público competitivo.”.

- 8) Modificar el texto del artículo 91, por el siguiente:

“Art. 91.- Proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el proceso público competitivo, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Conforme el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia, medios privados y comunitarios.

De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del procedimiento del proceso público competitivo para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.

En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del proceso público competitivo.

El proceso público competitivo se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con fundamento en el artículo 106 de la LORLOC, realizará la planificación de uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios que realice, establecerá en las bases del proceso público competitivo, si el procedimiento aplica por una determinada frecuencia y zona

geográfica; o área de operación independiente; por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica o área de operación independiente.

En el evento de que convocado el proceso público competitivo por frecuencias disponibles para servir en una determinada zona geográfica o área de operación independiente, se determine en base a la participación, que la demanda es igual o menor al número de frecuencias disponibles, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera de los participantes idóneos, emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dichos participantes idóneos cumplan con todas las condiciones y requisitos del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo. De acuerdo con el orden de prelación en relación con el puntaje obtenido, el participante con el mayor puntaje total podrá escoger la frecuencia que requiera para su operación, de entre el grupo de frecuencias objeto del proceso público competitivo, y así sucesivamente en orden del puntaje total obtenido.

En caso de que en el proceso público competitivo que se realice por una determinada frecuencia y zona geográfica o área de operación independiente, producto del estudio y evaluación de las solicitudes quede un solo participante con idoneidad técnica, financiera y legal; aprobado el estudio técnico, el plan de gestión y un plan de sostenibilidad financiera del participante idóneo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá la respectiva resolución de adjudicación, siempre y cuando dicho único participante idóneo cumpla con todas las condiciones, requisitos y procedimiento del procedimiento público competitivo, incluyendo la calificación o puntaje mínimo que se determinen para tal fin en las bases de dicho proceso público competitivo.

- 9) Suprimase los números 9 y 10 del artículo 93.

Añadir al final del artículo 93, el siguiente texto: “En caso de que el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, se resolverá la adjudicación al segundo mejor puntuado y seguirá el procedimiento correspondiente para la suscripción del título habilitante, siempre y cuando dicho segundo mejor puntuado cumpla con las condiciones establecidas en las bases del proceso público competitivo para la obtención de las frecuencias objeto del concurso.”

- 10) Reemplazar el texto del artículo 94, por el siguiente:

“Artículo 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el proceso público competitivo, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir).
3. Inhabilidades para la participación en el concurso para la obtención del título habilitante.
4. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:
 - Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, documentación de respaldo que permita validar con certeza que los mismos sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; este requisito aplica en caso de que el concursante solicite la aplicación del puntaje adicional para medios

comunitarios establecido en el numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación;

- El plan de gestión y sostenibilidad financiera;
- El estudio técnico; y,
- Documentos de información legal.

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación, debiendo la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la etapa de estudio y evaluación de las solicitudes, realizar las verificaciones y validaciones que correspondan, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de dicha Agencia.

En caso de que el peticionario no presente uno de estos requisitos mínimos, quedará automáticamente descalificado del concurso público de frecuencias.

Adicionalmente, para cumplimiento del artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, los participantes en concursos para medios de comunicación comunitarios, deberán presentar un proyecto comunicacional; dicho requisito no será calificado, pero su presentación es obligatoria. La no presentación de este requisito será causal de descalificación.

5. Causales de descalificación, desestimación, e inadmisión de solicitudes.
 6. Plazos o fechas límite para el cumplimiento de cada fase del proceso.
 7. Forma de presentación de las solicitudes;
 8. Criterios de evaluación para la adjudicación;
 9. Puntajes máximos a ser asignados para la evaluación de los participantes, en relación con la factibilidad técnica, de gestión, y financiera, conforme lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento;
 10. Puntaje mínimo necesario a ser obtenido respecto de la factibilidad técnica, de gestión, y financiera y puntaje mínimo total necesario para ser beneficiario del título habilitante;
 11. Casos para declarar desierto el proceso público competitivo;
 12. Mecanismos de revisión; y,
 13. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”
- 11) Cambiar el artículo 97, por el siguiente:

“Artículo 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad y calificación técnica, de gestión, y financiera, así como el informe jurídico de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el proceso público competitivo. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá aplicar los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los informes en mención; dichos instructivos deberán ser establecidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conjuntamente con las bases para el proceso público competitivo.

Las solicitudes presentadas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

El total del puntaje del proceso público competitivo se otorgará sobre un total máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 40 puntos, la factibilidad de gestión un puntaje máximo de 30 puntos, y la factibilidad financiera un puntaje máximo de 30 puntos. Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el informe que se emita no asignará puntaje alguno, ya que el mismo permitirá verificar si existen causales de descalificación, desestimación, o inadmisión de solicitudes, y si el solicitante no tiene impedimentos, prohibiciones e inhabilidades, en caso de resultar ganador del proceso público competitivo, de ser beneficiario del título habilitante respectivo.”.

12) Modificar el artículo 98, conforme lo siguiente:

“Artículo 98.- Puntaje adicional.- *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener su propia frecuencia u otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.*

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veintepor ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso; y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%).

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación en cada etapa del concurso, cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; para esto, en las bases del concurso se deberán incluir expresamente el tipo de documentación de respaldo que permita validar con certeza tal condición.

Los demás criterios de evaluación del concurso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del concurso.

Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.”

13) Suprimir los artículos 100 y 101.

14) Reemplazar el texto del artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Resolución de adjudicación.- *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada*

puntuación) y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.”.

No obstante la resolución de adjudicación, en aplicación de los principios de control posterior y de presunción de veracidad previsto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la ARCOTEL se reserva el derecho de verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al otorgamiento del título habilitante, con posterioridad a la suscripción y registro del mismo, a efectos de determinar inhabilidades o prohibiciones que no fueron detectadas durante el proceso público competitivo.

- 15) En el artículo 105 suprimir las frases: “y renovación”; y, “renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa”.
- 16) En el artículo 107, suprimir el texto: “en otras provincias”.
- 17) En todo el texto del Capítulo III del Título III del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, donde diga “concurso”, o “concurso público”, se entenderá como “proceso público competitivo”.
- 18) Suprimir en el artículo 111, la palabra “equitativa”.
- 19) Suprimir el número 5 del artículo 117.
- 20) Suprimir el segundo inciso del artículo 118.
- 21) Suprimir del primer inciso del artículo 120 el texto: “así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM”; y del tercer inciso suprimir la frase: “así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM”.
- 22) Suprimir el número 7 del artículo 128.
- 23) Suprimir el segundo inciso del artículo 131.
- 24) Suprimir del primer inciso del artículo 132, la frase: “y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM”.
- 25) Suprimir del primer inciso del artículo 132, la siguiente frase: “y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM”.
- 26) Derogar el Título II “RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, Capítulo I “Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión”, los artículos que van del 182 al 185.
- 27) Suprimir el segundo inciso del artículo 199.
- 28) Agregar la siguiente Disposición General:

“Disposición General...: El Estado no garantizará a los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, rentabilidad de ninguna clase. La consideración de idoneidad o capacidad financiera del solicitante de un título habilitante, no implica que deba verificarse la financiación o recursos con los cuales procederá con la instalación y operación dentro del plazo, ya que dicha obligación de instalar y operar, o de ser el caso, continuar con la prestación de servicios, es responsabilidad exclusiva del poseedor del título habilitante y en caso de incumplimiento, estará sujeta a reversión de la frecuencia, reversión del título habilitante;

sanciones o de ser procedente la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, según corresponda.

El plan de sostenibilidad financiera, se realiza en base a proyecciones, en los términos definidos en el presente reglamento.”.

Artículo 3.- Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas que vienen usando frecuencias temporales en forma prorrogada, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;
2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.
3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.
4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
5. Estudio técnico;
6. Plan Gestión;
7. Proyecto Comunicacional que promueva la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.
8. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);
9. Plan de sostenibilidad financiera; y,
10. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 4.- Cambio de Titularidad.- Para cumplir con lo señalado en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala que las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituir compañías, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión a nombre de la persona natural, se aplicará el siguiente procedimiento:

1) Requisitos para obtener la autorización.-El peticionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del plazo de sesenta días de haberse constituido como compañía, los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

2. Copia notarizada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
3. Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
4. Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
5. Nombres, apellidos y número de documento de identificación, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; o, nombramiento del representante legal y del Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil a la que representa, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas. Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante, es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.
6. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
7. Número de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica. (Verificable por la ARCOTEL directamente)
8. Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica y por los accionistas/socios, en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y normativa aplicable.
9. Para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

2) Prohibición de otorgar la autorización de cambio de titularidad.-No se otorgará la autorización en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre incurso en la prohibición contenida en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la Intransferibilidad de las Concesiones.
2. Cuando se encuentre incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y en la ley Orgánica de Comunicación.
3. Cuando el concesionario no sea propietario del 51% de las acciones de la persona jurídica.

3) Elaboración de Informes.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con el informe correspondiente, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al peticionario.

El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

4) Verificación.- De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el peticionario, o para validar la idoneidad técnica, financiera y legal del peticionario; así como respecto a las prohibiciones e inhabilidades, la ARCOTEL oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que informen lo pertinente.

5) Contrato Modificatorio.- Emitida la Resolución de cambio de titularidad, la ARCOTEL, dentro del término de quince días, procederá a suscribir con el representante legal de la compañía beneficiaria el Contrato Modificatorio respectivo para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo Registro Público; lo cual será comunicado al peticionario y al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Las concesiones o autorizaciones temporales de uso de frecuencias indicadas en el Artículo 108 del Reglamento de OTH podrán ser renovadas por más de una vez en los casos de operaciones de estaciones de radiodifusión que fomenten la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (Simulcast), en el proceso de implementación de la TDT, hasta el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación.

Artículo 6.- Encargar a la Secretaria del Directorio, realice las gestiones necesarias para la publicación de la Reforma en el Registro Oficial.

La presente resolución, entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

ING. GUILLERMO HERNANDO LEÓN SANTACRUZ
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. RUTH AMPARO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES